



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
FALLO No. 001

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 1100133430612019027600
ACCIONANTE: José Alexander Alarcón Hernández
ACCIONADO: Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN
VINCULADO: Comando General de la Fuerzas Militares

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por José Alexander Alarcón Hernández, identificado con la C.C. No. 1.007.540.130, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra del Nación – Ejército - Dirección de Sanidad y el vinculado Comando General de la Fuerzas Militares por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales a la dignidad humana, salud en conexidad con la vida, mínimo vital y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: dignidad humana, salud en conexidad con la vida, mínimo vital y a la seguridad social.

B. Pretensiones:

“... Que se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que en el menor tiempo posible activen y/o habiliten la prestación de servicios médicos del Subsistema de Salud del Ejército Nacional.

3. Que se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que en el menor tiempo posible se me suministre la atención médica necesaria para mi recuperación total y rehabilitación por las lesiones que adquirió durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional.

4. que se ordene a la Dirección General de Sanidad Militar del Ejército Nacional, que, en el menor tiempo posible, me sea fijada fecha y hora para la realización del examen de retiro "JUNTA MÉDICA DE RETIRO" como también los trámites necesarios para la realización de la misma (Calificación de la ficha médica de retiro, expedición de conceptos médicos), la cual determinara la disminución de la capacidad laboral que sufrí como consecuencia de las lesiones causadas mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el tutelante que el 10 de agosto de 2019 presentó petición para la reactivación de los servicios médicos, suministren atención médica, por el trauma ocular confuso en el ojo izquierdo y la realización de la cirugía y continuar con el proceso de Junta Médica que sufrió presuntamente durante el término de la prestación de su servicio militar.

Aportó como pruebas:

1. Copia de la Historia Clínica, documento 002.
2. Copia simple de Petición con radicado número 0120002810501, documento 003.
3. Autorización de cirugía, documento 004.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 14 de diciembre de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 14 de diciembre de 2020, mediante providencia de ese mismo día (doc. 7) el Juzgado admitió la presente acción de tutela y requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de un (1) día rindiera informe sobre los hechos de la tutela.

Se notificó la acción el 15 de diciembre de 2020.

El 16 de diciembre de 2020 se decretó como prueba de la consulta ADRES del accionante a fin de saber si se estaba afiliado a salud, así mismo se solicitó a la DISAN aportara certificado del tiempo de prestación del servicio militar de José Alexander Alarcón Hernández, identificado con la C.C. No. 1007540130.

El 12 de enero de 2020 la DISAN contestó la acción.

El 12 de enero de 2021 se ordenó vincular al Comando General de las Fuerzas Militares, para que acreditara la remisión por competencia de la petición objeto de este proceso a la DISAN. El Comando de las Fuerzas Militares no respondió.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. DISAN

El 12 de enero de 2020, la DISAN contestó indicando que el accionante fue retirado con la Orden Administrativa No. 1734 del 27 de julio de 2020, sin derecho a pensión, aportó pantallazo de información básica del empleado retirado.

Por lo que el accionante no cumple con el Decreto 1795 de 2000, al no ser parte de la institución.

Indicó que el accionante estuvo afiliado según el sistema ADRES a CAPRESOCA EPS desde el 2012 hasta octubre de 2019, por lo que no es competencia de la DISAN al no ser afiliado, ni beneficiario.

Según el numeral 2 del artículo 17.1 de la Resolución 1651 de 2019 se señaló que los derechos de afiliación se extinguen por retiro sin derecho a pensión o asignación de retiro.

Explicó el procedimiento para el examen de retiro, además que el accionante el 27 de julio de 2020 realizó la ficha médica de retiro, la cual es calificada y solicitaron los conceptos de oftalmología, optometría y audiometría tonal seriada, los cuales ya fueron practicados, quedando pendiente solo el quirúrgico por catarata del ojo izquierdo.

Para hacerse la junta médica debe realizarse la cirugía primero, por lo que la Junta Médica está en curso.

En el sistema ORFEO se señaló que no existe petición alguna a la DISAN por el petente y que la dirección autorizada para peticiones, quejas y reclamos era disanejc@ejercito.mil.co, reseñando que el sello del stiker del oficio aportado a la tutela indicaba que a la petición fue radicada en el Comando General y no a ellos, haciendo imposible responderla.

Señaló que la acción era improcedente por ausencia de vulneración y se solicitó el rechazo de la misma.

Aportó:

- Concepto médico de oftalmología.
- Concepto médico de audiometría tonal seriada.
- Concepto médico de optometría.
- Ficha médica unificada.

El 13 de enero de 2020 el Director General de Sanidad Militar sostuvo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es una dependencia del Comando del Ejército Nacional, representada legalmente por el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, quien a través de su Sección de Medicina Laboral tienen la función legal de realizar si a ello hubiere lugar la realización de la Junta Médico laboral a favor del accionante.

En conclusión, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en coordinación con el Dispensario Médico del Batallón de A.S.P.C. No. 16 “Teniente WILLIAM RAMIRES SILVA” autoridades competentes para definir (i) sobre la viabilidad o no de la realización de la Junta Médica a favor del accionante si a ello hubiere lugar y en ningún caso de la Dirección General de Sanidad Militar, por ello solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.2. Comando General de la Fuerzas Militares: No presentó el informe solicitado.

1.4. PRUEBA DE OFICIO

En la consulta ADRES del accionante se encontró retirado de CAPRESOCA E.P.S. desde el 31 de enero de 2019.

La DISAN no aportó certificado del tiempo de prestación del servicio militar de José Alexander Alarcón Hernández, identificado con la C.C. No. 1007540130, pero hizo alusión al momento de su desvinculación al mismo.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si el Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar, vulneró o no los derechos fundamentales de la dignidad humana, salud en conexidad con la vida, mínimo vital y a la seguridad social al no realizársele activación de los servicios médicos, la realización del concepto médico y posterior valorización de Junta Médico Laboral de la entidad, pese a que fue retirado del servicio el 31 de julio de 2020.

2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio aportado por la parte accionante se observa la vulneración a los derechos de la dignidad humana, salud en conexidad con la vida, mínimo vital y a la seguridad social, la activación de los servicios médicos, la realización de la cirugía autorizada y tratamiento pertinente para la elaboración de la Junta Médico Laboral conforme al artículo 10 del Decreto 1796 de 2000, máxime cuando fue retirado del servicio desde el 31 de julio de 2020 por parte de la DISAN.

Por parte del COMANDO existe una vulneración al derecho de petición.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado al de seguridad social.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Del derecho a la salud

La Ley 1551 de 2015 consagra el derecho a la salud como uno de rango constitucional y fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹, en atención a las condiciones laborales especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al efecto se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por

¹ Artículo 279. Excepciones. “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

medio del Decreto 1795 de 2000.

Así, quienes prestan o han prestado su servicio activo en las Fuerzas Militares, deben recibir atención médica integral por parte de dicho sistema como lo ha dicho el consejo de Estado en sentencias del 29 de marzo de 2007 exp. 2007-0083, del 28 de junio de 2007 esp. 2007-0032, del 8 de julio de 2009 exp.2009-0054 y del 9 de marzo de 2017 exp. 25000234200020160545601.

En lo que respecta a la atención médica integral de quienes han estado vinculados a las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional ha precisado que tienen derecho a que se les brinde y garantice, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, **aún después del retiro** o cuando las mismas, siendo anteriores a la prestación del servicio, se hayan agravado durante su prestación²:

(...)

En todos estos casos, la Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.³

(...)

5.7. Acorde con ello, ha sostenido que [...] no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.⁴

5.8. En tal virtud, ha hecho especial énfasis en que la desvinculación de una persona que prestó sus servicios a una Entidad, no necesariamente rompe toda relación que se tenga con ella de manera definitiva, toda vez que pueden mantenerse obligaciones como la de prestar los servicios de salud para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas y la seguridad social de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta⁵.

(...)

5.10. Conforme con ello, la jurisprudencia constitucional⁶ se ha ocupado de establecer en qué casos excepcionales es posible, por vía de tutela, extender la cobertura de los servicios médico-asistenciales al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que, mientras permaneció en servicio activo, sufrió lesiones o contrajo enfermedades cuyas secuelas o efectos negativos **persisten en la actualidad**. Tales eventos son:

(a) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida con anterioridad al ingreso a la Fuerza Pública pero representa una amenaza cierta y actual de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida digna de la persona. En este caso, para la viabilidad del amparo deberá demostrarse (i) que la enfermedad o lesión preexistente no fue advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) la misma se agravó como consecuencia de la prestación del servicio.

(b) Cuando la lesión o enfermedad se originó durante la prestación del servicio. Frente esta situación, deberá probarse que la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión del mismo o; (iii) es la causa directa de la desincorporación.

² Corte Constitucional, Sentencia T-195 del 22 de abril de 2016, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Cita original: *Sentencia T-875 de 2012*.

⁴ Cita original: *Sentencia T-107 de 2000, reiterada, entre otras, en las sentencias T-948 de 2006 y T-279 de 2009*.

⁵ Cita Original: *Sentencia T-824 de 2002, reiterada, entre otras, en las sentencias T-854 de 2008, T-875 de 2009 y T-879 de 2013*.

⁶ Cita Original: *Consultar, entre otras, las sentencias T-1041 de 2010, T-396 de 2013, T-879 de 2013 y T-507 de 2015*.

(c) Cuando la lesión o enfermedad tiene ciertas características que ameritan la realización del exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona y el origen de la misma.

5.11. Así las cosas, si se configura cualquiera de las tres situaciones anteriormente enunciadas, es posible, a través de la acción de tutela, ordenar la continuidad en la prestación de los servicios de salud al personal retirado de la Fuerza Pública hasta procurar su recuperación, con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es una obligación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Sanidad, en este caso Sanidad del Dirección de Sanidad, brindar la atención en salida de los integrantes y exintegrantes de la Fuerza Pública que tomaron las armas en defensa del Estado y determinar que lesiones o afecciones físicas o psíquicas se adquirieron durante y con ocasión del servicio activo.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁷.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)⁸.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que el accionante pretende que se le tutelen los derechos a la dignidad humana, salud en conexidad con la vida, mínimo vital y a la seguridad social, y en consecuencia se ordene la activación de los servicios médicos, la realización de la cirugía autorizada, tratamiento pertinente, la realización del concepto médico y de igual manera la elaboración de la Junta Médico Laboral conforme al artículo 10 del Decreto 1796 de 2000, que no han realizado pese a que fue retirado del servicio el 31 de julio de 2020.

El 10 de noviembre de 2020 se radicó petición en la que solicitó:

“... solicito de la manera más pronta se activen y/o habiliten la prestación de los servicios médicos del Subsistema de salud del Ejército Nacional, y me suministren la atención médica necesaria para mi recuperación total y rehabilitación por la lesión adquirida y por consiguiente realización de la cirugía y valoración por parte de la junta médica”.

En el expediente se acreditó que:

Jose Alexander Alarcón Hernández, identificado con el código militar 1.007.540.130 fue asignado al BATALLÓN DE A.S.P.C. No. 15 TE WILLIAM RAMÍREZ y fue desvinculado bajo orden administrativa 1734 el 27/07/2020 sin derecho a pensión.

En la consulta ADRES del accionante se encontró que está retirado de CAPRESOCA E.P.S. desde el 31 de enero de 2019.

Que el 26 de diciembre de 2019, fue atendido por urgencias cuando estaba afiliado a la DISAN por traumatismo del ojo y de la órbita con diagnóstico de hemorragia del vitreo (doc. 002).

El 12 de marzo de 2020 el Comando General de la Fuerzas Militares de la DISAN autorizó control de seguimiento por catarata traumática (doc. 004).

Que según los documentos aportados con la contestación le fue realizado al hoy tutelante: Concepto médico de oftalmología, de audiometría tonal seriada, de optometría y la ficha médica unificada, quedando pendiente la cirugía por catarata del ojo izquierdo y posterior Junta Médica Laboral.

En este caso, es claro que **José Alexander Alarcón Hernández busca** una valoración por la Junta Médica Laboral para determinar su situación actual de salud, atendiendo su desincorporación de la Dirección de Sanidad.

En estas circunstancias, se advierte que conforme al artículo 4 del Decreto 1796 de 2000, se debe tener en cuenta que *“los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán”* cuando una persona sea retirada del servicio y para la definición de su situación médico laboral, entre otras causales.

Ahora bien, se observa que el artículo 19 del mismo Decreto dispuso que se practicaría junta médica, entre otras por solicitud del afectado, por patologías que lo ameriten y cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

Se anota que la negativa de la entidad para la prestación de servicios médicos, al no estar afiliado al sistema de salud y la elaboración de la cirugía para la elaboración del Acta de Junta Médica ante la carencia de prueba que demuestre lo contrario, no se puede endilgar que la responsabilidad de la no prestación de los servicios médicos y la elaboración de la cirugía se encuentre en cabeza del accionante, o que no hubiere concurrido a los llamados de la entidad para la realización de la ficha médica unificada y demás requerimientos necesarios para efectuar la valoración Médico Laboral.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha determinado la importancia que comporta la valoración médico laboral por la Junta de Calificación de Pérdida Laboral, determinando que ello comprende dos aspectos una médico y otro económico, por un lado teniendo derecho la persona que solicita la valoración a conocer su estado real de salud y recibir un diagnóstico que le permita acceder a una verdadera posibilidad de rehabilitación; de otra parte, quien padece una afección en un eventual caso podría tener derecho a prestaciones como pensiones, indemnizaciones etc.⁹

La petición del 10 de noviembre de 2020 fue encabezada a la DISAN y radicada al Comando General de la Fuerzas Militares, quien debió remitirla por competencia a la DISAN según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, quien pese a su vinculación no rindió en informe respectivo encontrándose así que el término de la petición se venció el 28 de diciembre de 2020 conforme al Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5¹⁰ determinó la ampliación del término para la respuesta oportuna de las peticiones hasta por 30 días, razón por la cual se ordenará que responda la petición radicada en sus instalaciones el 10 de noviembre de 2020 con No. 012002810501 al requirente, haciendo mención expresa si tal solicitud fue remitida a la DISAN, anexando el comprobante de remisión y la comunicación al solicitante en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Nota este despacho que después de varios meses no se ha practicado el tratamiento médico denominado cirugía, ni la junta médica. Todo lo anterior podría comportar una evidente vulneración a los derechos de salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana, atendiendo lo probado dentro del presente proceso, no se puede ignorar que José Alexander Alarcón Hernández fue desincorporado del Ejército, y al no lograr establecer si se han elaborado todos los exámenes y tratamientos médicos necesarios para la elaboración de la junta médica, no le es atribuible a su culpa, si no a la entidad.

Por ello, se ordenará al Director de Sanidad del Ejército¹¹ que gestione la reactivación del servicio médico a favor del accionante, se reactive los servicios de salud, se convoque a la

⁹ Sentencia T-165 de 2017

¹⁰ “Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

¹¹ Decreto 1796 de 2000. ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. “La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas.” (Resalta el Despacho).

Junta Médica Laboral y demás procedimientos necesarios para su consecución, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión, además de responder la respectiva petición objeto del presente proceso una vez sea remitida por el Comando General de las Fuerzas Militares, si aún no lo ha hecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana de José Alexander Alarcón Hernández, identificado con la cédula No. 9729626 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al General Luis Fernando Navarro Jiménez Comandante General de las Fuerzas Militares o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda la petición de José Alexander Alarcón Hernández radicada en sus instalaciones el 10 de noviembre de 2020 No. 012002810501, haciendo mención expresa si tal solicitud fue remitida a la DISAN, anexando el comprobante de remisión y de la comunicación al solicitante en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificada por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

TERCERO: ORDENAR al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Dirección de Sanidad o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se disponga lo necesario para:

1. La reactivación de la prestación del servicio médico del accionante en las condiciones propias para la situación de salud que presenta.
2. Realizar todos los exámenes, tratamientos y conceptos médicos necesarios conforme a las patologías autorizadas del accionante.
3. Se realice la Cirugía correspondiente dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta providencia.
4. Se convoque a la Junta Médica Laboral respectiva que deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta providencia, a José Alexander Alarcón Hernández.

CUARTO: EXHORTAR al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en su calidad de Director de Sanidad del Dirección de Sanidad o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta providencia si ya recibió el comprobante de remisión del Comandante General de las Fuerzas Militares o de su remisión si no se ha recibido, responder la petición del 10 de noviembre de 2020 No. 012002810501, objeto de la presente acción, una vez sea remitida por el Comando General de las Fuerzas Militares, si aún no lo ha hecho.

QUINTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

AMP

FALLO DE TUTELA No. 001

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea7cba2961f58e2cb18a09c1948899209d560083cb4ec88c727b0c7715defe3

Documento generado en 14/01/2021 11:57:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**